

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300135453 Fecha: 18-09-2025 Pág. 1 de 12
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

AUTO No. 038 DE 2025

“Por medio del cual se ordena la terminación y archivo de la investigación disciplinaria”

(Artículo 090 Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

RADICACIÓN	IDPC 022 – 2022
INVESTIGADO(A)	MARGARITA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS
CARGO	Supervisora y ordenadora del Contrato IDPC–CA-400– 2019.
FECHA DE LA QUEJA INFORME	09 DE MARZO DE 2021
FECHA DE HECHOS	Marzo de 2019
HECHOS	<i>Informe de Auditoría Interna - 2020. Numeral 2.46. relacionado a las no conformidades del Contrato IDPC– CA-400– 2019 En razón a presuntas irregularidades por no liquidación del contrato y el incumplimiento a los requisitos del convenio de asociación.</i>
QUEJOSO	Informe Servidor Público

1. COMPETENCIA

El Jefe de la oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades legales, establecidas en la Ley 1952 de 2019 modificada por ley 2094 de 2021, y en especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023, emanada por la Junta Directiva de la Institución, a disponer la terminación y el archivo dentro de la Investigación Disciplinaria adelantada.

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300135453 Fecha: 18-09-2025 Pág. 2 de 12
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

2. HECHOS

Mediante oficio No. 20211200000013 del 4 de enero de 2021, la Asesora de Control Interno dio traslado, a la Dirección General el informe de la Auditoría Interna de Gestión adelantada al proceso de Gestión Contractual, señalando que:

“De manera atenta y conforme a lo preceptuado en el literal j) de la Ley 87 de 1993 y en el artículo 9º de la Ley 1474 de 2011, se remite informe, el cual da cuenta del resultado de la auditoría adelantada en esta vigencia al Proceso de Gestión Contractual. Es preciso indicar que, si bien en el mismo no se observaron actos que podrían constituirse como de corrupción, si se presentan algunas No conformidades por incumplimientos normativos que eventualmente podrían suscitar investigaciones de índole disciplinario.” (Negrilla y subrayado del despacho).

Así mismo, el Director General de Instituto de Patrimonio Cultural PATRICK MORALES THOMAS, mediante oficio interno No. 20211000055753 del 24 de marzo de 2021, remite a la Subdirección de Gestión Corporativa — Control Disciplinario Interno, el citado informe de la Oficina de Control Interno, indicando que:

Así mismo, el Director General de Instituto de Patrimonio Cultural PATRICK MORALES THOMAS, mediante oficio interno No. 20211000055753 del 24 de marzo de 2021, remite a la Subdirección de Gestión Corporativa — Control Disciplinario Interno, el citado informe de la Oficina de Control Interno, indicando que:

En atención a que el informe hace referencia a lo evidenciado en la auditoría por la Oficina de Control Interno, concerniente con conductas ejecutadas en diferentes contratos, se precisa que la presente diligencia corresponde a la no conformidad relacionada con el Contrato IDPC-CA-400-2019.

En atención a que el informe hace referencia a lo evidenciado en la auditoría por la Oficina de Control Interno, concerniente con conductas ejecutadas en diferentes contratos, se precisa que la presente diligencia corresponde a la no conformidad relacionada con el Contrato IDPC-CA-400-2019.

Respecto a la no conformidad antes mencionada, se precisó lo siguiente:

“Contratista: PROCESO ORGANIZATIVO DEL PUEBLO ROM GITANO DE COLOMBIA

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300135453 Fecha: 18-09-2025 Pág. 3 de 12
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Objeto: “Apoyar el Proceso Organizativo del Pueblo Rom, Gitano de Colombia para la realización de actividades orientadas al reconocimiento, visibilización, apropiación, protección y salvaguardia del patrimonio cultural material e inmaterial de la comunidad Rom en la ciudad de Bogotá, en el marco del Plan de Desarrollo “Bogotá mejor para todos” Supervisor (es): Margarita Lucía Castañeda Vargas.

Situaciones Evidenciadas:

- a. Se evidencia dentro de la documentación el CDP 549 del 10/06/2019, el cual está asociado a otro convenio.*
- b. Conforme al formato “lista de chequeo convenios de Asociación” debía aportar declaración de renta de los últimos tres (3) años, sin embargo, solo se evidencia de 2 años.*
- c. Se evidencia certificación y Resolución del Ministerio del interior, reconociendo el Proceso Organizativo del Pueblo Rom Gitano de Colombia, además indicando que es una Entidad Sin Ánimo de Lucro (ESAL), no obstante, y en el entendido que quien vigila y controla estas entidades, es el Alcalde Mayor de Bogotá, facultad que le fue otorgada a la SCRD conforme al literal e) del artículo 2* del Decreto Distrital 619 de 2013 y al artículo 22 del Decreto 530 de 2015, no se observó en los documentos adjuntos al proceso, la “certificación expedida por Superpersonas Jurídicas”, tal y como se solicita en el ítem 23 del formato “Lista de Chequeo Convenios de Asociación”.*
- d. En los tres pagos realizados, no se halló el informe de supervisión.*
- e. No se evidencia la liquidación del contrato, conforme a la cláusula vigésima primera “LIQUIDACIÓN. De conformidad con el artículo 11 de la ley 1150 de 2007, las partes acuerdan realizar la liquidación del presente contrato dentro de los seis (6) meses siguientes a la finalización del término de ejecución”, se debe tener en cuenta que el contrato finalizó el 31/10/2019.*
- f. En SECOP II, las facturas del contrato aún se encuentran en estado “aceptada”*

Valoración de la respuesta

- a. En la respuesta no se hace referencia directa con el CDP 549, se mantiene la observación.*
- b. Se acepta la falta de la declaración de renta, por lo tanto, se mantiene la no conformidad.*

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300135453 Fecha: 18-09-2025 Pág. 4 de 12
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

- c. *Se recomienda advertir sobre las calidades de las Organizaciones, esto teniendo en cuenta que en la lista de chequeo no se hace esta distinción, sin embargo, atendiendo a la respuesta se retira la no conformidad en lo que respecta a este documento.*
- d. *No se evidenciaron los informes de supervisión, se mantiene la no conformidad.*
- e. *La auditoría no desconoce la normatividad que desarrolla los plazos de liquidación de los contratos, sin embargo, y teniendo en cuenta que dentro de la cláusula vigésima primera se estableció un plazo de 4 meses, el llamado que se hace es a cumplir con esos términos, y no tener que apelar a los tiempos establecidos en la Ley 1150, pues la finalidad de esta es cumplir con el acuerdo de voluntades entre las partes sobre la forma en que se ejecuta el contrato, se trata de un verdadero negocio jurídico y no de una potestad o poder unilateral de la entidad al dejar transcurrir todo el tiempo consagrado por la Ley. Con el fin de que se tomen medidas al respecto y se tenga un control efectivo de las liquidaciones, se mantiene la no conformidad.*
- f. *El auditado no se pronuncia con relación al estado de las facturas, continúa la observación.*

PROCEDIMIENTO

Durante el trámite procesal se han adelantado las siguientes actuaciones:

Con Auto 002 del 22 de abril de 2021, la Oficina de Control Disciplinario Interno del IDPC, ordena la apertura de indagación preliminar en averiguación y dispone el desglose de las no conformidades, entre los que se mencionó la no conformidad “2.46. Contrato: IDPC– CA-400– 2019” (Folío 1 a los 6 impresos por ambas caras).

Con Auto No. 022 de fecha 10 de junio de 2022, se ordenó la apertura de indagación preliminar en averiguación, por los hechos relacionados con la no conformidad respecto al numeral Informe de Auditoría Interna - 2020. Numeral 2.46. relacionado a las no conformidades del Contrato IDPC– CA-400– 2019 En razón a presuntas irregularidades por no liquidación del contrato y incumplimiento a los requisitos del convenio de asociación) (folios 07 a 10)

Mediante Auto 007 de 2024 se ordenó la apertura de investigación disciplinaria la exfuncionaria MARGARITA LUCIA CASTAÑEDA, Supervisora y ordenadora del Contrato IDPC– CA-400– 2019 y archivo parcial de unas situaciones (folios 18 a 25).

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300135453 Fecha: 18-09-2025 Pág. 5 de 12
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Mediante Auto 006 de 2025 se ordenó la prórroga de la investigación Auto 007 de 2024 y la práctica de una prueba (folios 45 a 50).

PRUEBAS DECRETADAS Y RECAUDADAS

Durante el trámite de la investigación disciplinaria se decretaron y recaudaron, elementos probatorios, así:

Oficio No. 20225200112213 del 5 de agosto de 2022, suscrito por el doctor Juan Fernando Acosta Subdirector de Gestión Corporativa del IDPC, mediante el cual allega la información relacionada con la hoja de vida de MARGARITA LUCIA CASTAÑEDA (folio 15).

Oficio No. 20221100112383 del 08 de agosto de 2022, suscrito por el doctor Oscar Javier Fonseca Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del IDPC, mediante el cual allega el Link de acceso al drive donde se encuentra el contrato IDPC-CA-400-2019 de forma digital, encontrados a folios 16 y 17 este último en medio magnético. (folio 16 y 17).

Radicado 20241100140773 del 22 de agosto de 2024, de la Jefe Oficina Jurídica, en respuesta radicado 20245300107833 "Solicitud pruebas expediente IDPC 022-2022 (folio 30 a 36).

Radicado 20245200155903 del 25 de septiembre 2024, de la Subdirectora de Gestión Corporativa, en respuesta radicado 20245300107813 y expediente IDPC 022-2022, relacionada con la hoja de vida de MARGARITA LUCIA CASTAÑEDA (folio 37 a 40).

Radicado 20241200165383 del 10 de octubre 2024, de la Asesora de Control Interno, en respuesta radicado 20245300107843 del 26 de junio de 2024, relacionada con la indagación 022 de 2022, referente a Lista de Chequeo Convenios de Asociación. (folio 41).

Radicado 20241100194503 del 09 de diciembre de 2024, de la Jefe Oficina Jurídica, en respuesta radicado 20245300181603 "Solicitud prueba talento humano IDPC 022-2022, referente a "Manual de Supervisión e Interventoría" y "Procedimiento de Supervisión e Interventoría de Contratos. (folio 37 a 40).

Memorando 20241200165383 del 10 de octubre de 2024, 20241200165383 del 10 de octubre de 2024 (folio 41).

Memorando 20241100194503 del 9 de diciembre de 2024, de la Oficina Jurídica, (Folio 44)

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300135453 Fecha: 18-09-2025 Pág. 6 de 12
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Memorando 20251200063653 del 01 de mayo de 2025, de la Oficina de Control Interno (folio 53 y 54).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el caso que nos ocupa, como primera medida se identifica que el proceso se inició bajo la Ley 734 de 2002 sin embargo, ante la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019, el proceso deberá ceñirse actualmente con la nueva ley conforme el artículo 263 que establece: “A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.”

Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto del informe en efecto ocurrieron, y si de ellos se observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a Evaluar la presente investigación, bien si permite formular pliego de cargos o contrario sensu, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

(...)

“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300135453 Fecha: 18-09-2025 Pág. 7 de 12
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.” (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).

(...)

En la investigación disciplinaria a través de Auto No. 007 del 07 de junio de 2024 se estableció que, los hechos presuntamente irregulares tienen que ver al parecer por no aportar declaración de renta de los últimos tres (3) años el asociado en la etapa precontractual, ya que se evidencia de 2 años y En los tres desembolsos realizados, no se halló el informe de supervisión. Situación que según la queja de Control Interno presuntamente el disciplinado omitió presentar.

Que en el marco de la investigación se analiza la queja en la que se indicó:

“(…)

B. Se acepta la falta de la declaración de renta, por lo tanto, se mantiene la no conformidad.

D. No se evidenciaron los informes de supervisión, se mantiene la no conformidad

(...)

Que de las pruebas aportadas en el expediente se encuentra a folio 16, memorando 20221100112383 del 08 de agosto de 2022, de la Oficina Asesora Jurídica en la cual se allega el link del contrato IDPC-CA-400-209 cuyos anexos reposan en el folio 17 informa que la señora MARGARITA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS, fungió ordenadora del gasto y como supervisora del contrato IDPC-CA-400- 2019.

Así mismo, se evidencia a folio 53 memorando 20251200063653 del 01 de mayo de 2025 de la Dra. ELEANA MARCELA PAEZ URREGO, donde indica el criterio legal establecido es decir “las normas vulneradas por no aportar el informe de supervisión de la ejecución de convenios de asociación étnicos, y los procedimientos aplicables a la supervisión e interventoría aplicable para la época.

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300135453 Fecha: 18-09-2025 Pág. 8 de 12
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Sería del caso entrar a analizar la información obrante en el proceso y emitir el cierre de la investigación para los alegatos precalificatorios, sin embargo, Para el caso que nos ocupa es pertinente resaltar que a la fecha, en materia disciplinaria se utilizan dos términos para la extinción de la acción por el transcurso del tiempo, el término “prescripción”¹ y de la “caducidad”², al respecto es pertinente aclarar de forma conceptual la diferencia entre caducidad y prescripción, tenemos que la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, dejó de regular la figura de la caducidad e incorporó un doble régimen de aplicación de la prescripción: I.) prescripción de la acción disciplinaria y II.) Prescripción de la sanción disciplinaria. Sobre la prescripción, así como la eliminación de la caducidad de la acción disciplinaria según la Ley 1952 de 2019, estas figuras no entraron en vigencia al mismo tiempo que las demás disposiciones normativas contempladas en el Código Disciplinario, el cual cobró vigencia a partir del 29 de marzo de 2021, sino que, por disposición expresa del artículo 73 de la Ley 2094 de 2021 (modificatoria del CGD) tales disposiciones – las referidas a la prescripción – cobrarían vigencia sólo a partir del 29 de diciembre de 2023, por lo tanto a la fecha, para el presente caso tenemos que las acciones enlistadas en lo atinente a la situación B (al parecer por no aportar declaración de renta de los últimos tres (3) años el asociado en la etapa precontractual, ya que se evidencia de 2 años) y la situación D (presuntamente en los tres desembolsos realizados, no se halló el informe de supervisión), acciones en las que operó el fenómeno de la prescripción.; ya que habiendo transcurrido a la fecha más de 5 años de dichos hechos situación que imposibilita continuar con el proceso.

Sin embargo, es pertinente indicar que, la Dirección General del Instituto de Patrimonio Cultural a través del oficio No. 202110000555753 el 24 de marzo de 2021, remitió el informe presentado por la Asesoría de Control Interno, sobre hechos presuntamente relevantes que data del año 2019, para la cual regía la Ley 734 de 2000, luego, como se explicó en el acápite precedente entra a regir la Ley

¹ Prescripción en materia disciplinaria hace referencia al vencimiento de términos, cuándo extingue o hasta cuándo hay tiempo o plazo para hacer efectiva la decisión final, por el transcurso del tiempo cesa el derecho del Estado a imponer una sanción. De igual forma, precisó que este fenómeno opera en materia disciplinaria cuando la Administración deja vencer el plazo señalado por el legislador (5 años) sin haber adelantado y concluido el proceso respectivo con decisión definitiva.

² Entiéndase por caducidad, el término que ha otorgado la ley para que la autoridad disciplinaria inicie el proceso disciplinario, siendo catalogada como una sanción a la administración por su omisión de iniciar la investigación dentro de los 5 años siguientes a la ocurrencia del hecho y que extingue la potestad de la administración para investigar e imponer sanciones por su no ejercicio, es decir por no expedir el auto de apertura de investigación dentro de los 5 años, contados desde la fecha de ocurrencia de los hechos, y cuyo término se interrumpirá, una vez la autoridad disciplinaria expida y notifique el auto de apertura de investigación disciplinaria.

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300135453 Fecha: 18-09-2025 Pág. 9 de 12
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, en la que la figura de la prescripción entra en vigencia 29 de diciembre de 2023, por el término de cinco (5) años. Situación que no permitió recaudar los medios necesarios para adoptar una decisión previa, ya que eran varias acciones las que se estaban indagando en el presente caso.

Respecto de la conducta relacionada con la no liquidación del contrato que fuera citado, en el acápite de hechos del auto de apertura, se indica que el acta fue emitida el 13 de abril de 2022, dentro de los términos contemplados en la ley 1150 de 2007, y se encuentra publicada en la plataforma secop, lo cual se pudo corroborar con el enlace aportado por Control Interno, del proceso contractual del contrato en comento, allegado mediante memorando 20251200063653 del 01 de mayo de 2025, por lo tanto la investigación no operaba sobre este asunto.

Que conforme lo expuesto por economía procesal este despacho ordenará la terminación y archivo del proceso disciplinario conforme lo expuesto en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019 que señala:

***“ARTÍCULO 90.** Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”* (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).

Así mismo conforme lo dispuesto en el artículo **Artículo 32 y 33 del Código Disciplinario que determinan**

Artículo 32 Causales de extinción de la acción disciplinaria. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. La muerte del disciplinable.
2. La caducidad.
-
3. La prescripción de la acción disciplinaria. --

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300135453 Fecha: 18-09-2025 Pág. 10 de 12
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Parágrafo. *El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.*

Artículo 33. *Prescripción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.*

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia. Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce (12) años. La prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia.

Parágrafo. *Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.*

Con fundamento en lo anterior y como quiera que la actuación en virtud de los términos para actuar conforme el artículo 33 del Código Disciplinario, no serían suficientes para continuar con la actuación esta autoridad de acuerdo al principio de economía procesal, procederá a disponer la terminación y archivo definitivo de las diligencias de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, por cuanto la actuación no podría proseguirse.

Que adicional a lo expuesto se observa a folios 55 a 63 unos documentos que no corresponden al proceso ya que por un error involuntario se relacionaron en el presente expediente cuando lo correcto es que reposen en el expediente 01-2022, por lo tanto, se desglosarán e instarán en este último.

RESUELVE

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300135453 Fecha: 18-09-2025 Pág. 11 de 12
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la prescripción de la Investigación Disciplinaria tramitada bajo el expediente No. **IDPC 022 - 2022**, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo de la Investigación Disciplinaria tramitada bajo el expediente No. **IDPC 022 - 2022**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO: Desglosar los folios 52, 55 a 63 del expediente 022 del 2022, e insertar en el expediente 02 del 2022, dejando las constancias respectivas.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente decisión de conformidad con el artículo 125 ley 1952 de 2019, mediante estado, el cual será fijado en cartelera virtual de Control Disciplinario Interno en la Página Web de la Entidad, por el término legal de un (1) día, con el fin de poner en conocimiento de las personas indeterminadas, eventualmente interesadas en la decisión tomada.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a la Doctora **MARGARITA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, haciéndoles saber que contra la presente decisión procede el recurso de apelación de conformidad con lo señalado en el artículo 134 ibidem para tal efecto se surtirán las comunicaciones respectivas.

ARTÍCULO SEXTO: En firme esta decisión, comuníquese a la Personería Distrital de Bogotá, para los fines correspondientes, registrando la presente actuación en el aplicativo de reporte sistematizado de las Oficinas de Control Disciplinarios Interno para las entidades del Distrito Capital -OCDI-, en los términos enunciados en la Resolución 451 del 30 de noviembre de 2021, de la Personería de Bogotá. D.C.

ARTÍCULO SEPTIMO: Esta decisión a la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 216 del Código General Disciplinario y la Resolución No. 456 de 2017, expedida por el señor Procurador General de la Nación

ARTÍCULO OCTAVO: Para tal efecto, líbrese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300135453 Fecha: 18-09-2025 Pág. 12 de 12
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento 20255300135453 firmado electrónicamente por:	
JAIME RIVERA RODRÍGUEZ	Jefe de Control Disciplinario Interno Oficina de Control Disciplinario Interno Fecha firma: 18-09-2025 11:36:25
Proyectó:	ADRIANA DE LOS ÁNGELES BARON - Contratista - Oficina de Control Disciplinario Interno
 8dd5ab8aa61332e87a9400140b2d481e525b74e48cf23a5824fa265d4612a676 Codigo de Verificación CV: 763b1	